



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 1 / 1990

La Laguna, a 17 de enero de 1990.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación a un expediente de *indemnización por daños y perjuicios en vehículos propiedad de Altos Cargos y funcionarios de la CAC, en base a la resolución formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda (EXP. 12/1989 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente dictamen expresa la opinión de este Consejo respecto de la propuesta de resolución del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda dictada como conclusión del expediente instruido por daños y perjuicios ocasionados en el patrimonio particular de Altos Cargos y funcionarios de la Administración por deficiente funcionamiento del servicio público, se adecua a los requisitos objetivos y formales que delimitan la exigibilidad de responsabilidades jurídicas, constituida por lo que a esta materia se refiere, por el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, el 121 y concordantes de la LEF, el 106.2 de la Constitución y disposiciones concordantes de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias y del CC.

II

La propuesta de resolución admite la responsabilidad de la Administración de la CAC por la inundación sufrida en los vehículos particulares estacionados en el garaje del Edificio de Usos Múltiples como consecuencia de las fuertes lluvias caídas en la Ciudad de Las Palmas los días 16 y 17 de febrero de 1989.

* **PONENTE:** Sr. Alcaide Alonso.

Para llegar a tal conclusión su primer resultando expresa que en ningún caso cabría alegar la fuerza mayor, toda vez que si en un primer momento el acontecimiento fue imprevisible existían precedentes en años anteriores de “hechos idénticamente iguales”.

En tal sentido el Jefe de los Servicios de Patrimonio, en el punto 4º de su Informe manifiesta que el hecho antecedente tuvo lugar el 23 de noviembre de 1987 y también fue producido por las fuertes lluvias. No obstante, el Informe del Administrador del edificio afirma que la causa del aludido precedente se produjo por rotura de tuberías.

Tales discrepancias adquieren mayor relieve observando las medidas adoptadas para evitar la posible inundación del edificio mencionado, pues según expresa el Administrador en comunicación de 21 de febrero de 1989, al referirse al muro de bloques y sacos de arena que se levantó a modo de barricada en el acceso al garaje, el mismo fue sobrepasado por el agua rompiéndolo y arrastrándolo hacia el interior del edificio, sin que con tal descripción sea posible conocer cuál fuera la auténtica envergadura y resistencia del muro.

III

La naturaleza jurídica del referido Edificio, se corresponde con la de los bienes demaniales, conforme al art. 3 de la Ley de Patrimonio de la CAC de 28 de abril de 1968, del que forman parte los garajes donde se ubican las plazas de aparcamiento tanto de los vehículos estacionados como los de pertenencia particular. Consta en el expediente una resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Hacienda de 6 de abril de 1987 que alude a que fueron distribuidas las plazas a diversas Consejerías y otra comunicación del servicio de Patrimonio remitida a este Consejo como documento adicional, de 9 de octubre de 1989, que le fuera pedido, y en el que manifiesta que las Consejerías y Organismos adscribieron las plazas a los funcionarios según sus propios criterios.

Congruentemente, la Administración resultó obligada a la conservación de tales bienes a su cargo siempre que los usuarios cumpliesen las normas previstas, en particular, la prohibición de permanecer fuera del horario laboral y que los vehículos pernoctaran en los aparcamientos, cuya reglamentación, según consta en el expediente, fue cumplida por los propietarios de los vehículos (A), y (B), pues se encontraban trabajando en las oficinas del edificio en el momento del suceso.

Por el contrario la omisión en la documentación obrante en el expediente respecto de si en la reglamentación del uso del referido aparcamiento se contempla la posibilidad de considerar facultados a los funcionarios en comisión de servicio para pernoctar sus vehículos en el Edificio durante su ausencia, constituye una situación que a la Administración corresponde analizar respecto de los propietarios de los vehículos (C) y (D).

Finalmente, y no constando en el expediente petición alguna formulada por los propietarios de los vehículos, (E) y (F) resulta procedente estimar tal circunstancia como obstativa para su inclusión en la resolución del expediente que se analiza, sin perjuicio del derecho que, eventualmente, pudieran los mismos tener para recabar las indemnizaciones que, en su caso, procedieren.

IV

Respecto al importe de los daños fijados en el expediente, se observa que no aparecen calculados de forma contrastada, ni tampoco excluido el importe de reparaciones anteriores, conforme en reiterada doctrina jurisprudencial como la de la Sala 4ª del Tribunal Supremo, de 9 de junio de 1986, alusiva a que "sólo se deben considerar los daños que sean consecuencia necesaria del hecho causante", y rechazando los gastos inseguros o desprovistos de certidumbre aludidos en Sentencias civiles, entre otras del TS, de 8 de octubre de 1984, de las que se deduce que habrán de acreditarse las pertenencias contenidas en los vehículos registrados, conforme, por lo demás, con el Informe del Interventor General de la Consejería de Hacienda de 19 de junio de 1989, apartado sexto.

CONCLUSIONES

1. Del examen del expediente no se deduce de manera indubitada la inexistencia de circunstancias excluyentes de la responsabilidad de la Administración, según se razona en el Fundamento II.

2. En el supuesto de que se confirme la efectiva inexistencia de tales circunstancias, procede indemnizar -en la cuantía que resulte adecuada conforme se indica en el Fundamento IV- a los reclamantes propietarios de los vehículos (A) y (B), por cuanto consta acreditado el debido cumplimiento por parte de los mismos de las

reglas establecidas para el uso de los aparcamientos, y sin perjuicio de resolver lo procedente si conforme a lo expuesto en el Fundamento III, correspondiese indemnizar a los reclamantes propietarios de los vehículos (D) y (C).

3. Respecto de los propietarios de los vehículos (F) y (E), concurren las circunstancias expresadas en el último párrafo del Fundamento III que obsta su inclusión en el expediente que se determina a la pretendida indemnización.